

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401410

Materia Servicios públicos y medio ambiente.

Asunto Falta de respuesta a escritos sobre vertidos molestos.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 12/04/2024, en la que exponía su reclamación por la demora en la que estaban incurriendo el Ayuntamiento de Villena y la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio a la hora de ofrecer una respuesta expresa, congruente y motivada a los escritos que presentó denunciando las molestias que padece por los vertidos procedentes de una empresa ganadera.

Admitida a trámite la queja, en fecha 22/04/2024 nos dirigimos al Ayuntamiento de Villena y a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

En fecha 24/05/2024 se recibió el informe emitido por la citada administración local.

Por otro lado, transcurrido el plazo concedido sin haber recibido el informe requerido a la citada conselleria y sin que la administración autonómica solicitara la ampliación del plazo concedido para remitirlo, en fecha 07/08/2024 dirigimos al Ayuntamiento de Villena y a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio una [resolución de consideraciones](#) en la que se les formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

- **A ambas administraciones:**

Primero. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

- **A la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio:**

Segundo. RECOMENDAMOS que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada respecto del escrito presentado por la persona interesada en fecha 14/12/2022, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el mismo y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

Tercero. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

- **Al Ayuntamiento de Villena:**

Cuarto. RECOMENDAMOS que, en el sentido expuesto en el informe emitido, se continúen adoptando (especialmente cuando existan requerimientos expresos por parte de los afectados por la existencia de molestias), con celeridad y la máxima diligencia, las actuaciones inspectoras que resulten precisas para contrastar la realidad de los hechos molestos expuestos y para reaccionar frente a aquellos que queden constatados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó a ambas administraciones que «según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta».

En fecha 05/09/2024 tuvo entrada en el registro de esta institución el informe emitido por el Ayuntamiento Villena en el que exponía la aceptación de la recomendación emitida. En este sentido indicaba:

Respecto al fondo del asunto, adjuntamos el informe emitido por la Técnica S. de Medio Ambiente de fecha 4 de septiembre de 2024 con las actuaciones realizadas desde los servicios municipales para la constatación de los hechos y las medidas que está previsto adoptar en breve plazo. Aceptamos, por tanto, la recomendación realizada desde su Institución.

Respecto al procedimiento administrativo llevado a cabo, aunque en los últimos años estamos dando pasos para dotar del personal necesario a los diferentes departamentos, este Ayuntamiento es consciente de que el cumplimiento del deber de las administraciones públicas de contestar adecuadamente a los escritos presentados y del derecho de la ciudadanía a recibir respuesta motivada y en plazo son inexcusables. Por todo ello, aceptamos la consideración realizada.

En el informe adjunto se señalaba:

CONCLUSIÓN

PRIMERO.

Se constatan los hechos molestos denunciados por las personas interesadas derivados del funcionamiento de la actividad ganadera como consecuencia de la aplicación los purines como abono.

SEGUNDO.

Desde el punto de vista de la intervención administrativa municipal, se propone ordenar a la mercantil el cese de la aplicación de los purines en las parcelas (...), como medida necesaria para garantizar la protección del medio ambiente y la salud de las personas, sin perjuicio de que puedan excluirse más parcelas en caso de que constataran también efectos negativos.

Dada la importancia de asegurar la eficacia de la notificación para que puedan adoptarse las medidas acordadas, se considera oportuno realizar también la notificación en papel en las instalaciones de la actividad ganadera, en base a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Todo ello sin perjuicio de otras medidas que pudieran adoptarse, como la revisión de oficio de la licencia ambiental prevista en el artículo 62 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, con la modificación del plan de abonado o la introducción de nuevas medidas que mejoren el seguimiento de la gestión de los residuos generados por la actividad

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia de la falta de respuesta de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento y al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 07/08/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana